

Continuación del Decreto "por el cual se reglamenta la cobertura frente a una tasa determinada para créditos individuales de vivienda a largo plazo"

aparezca en el avalúo que hubiere sido realizado como parte del proceso de aprobación del crédito respectivo por el establecimiento de crédito.

Artículo 3. Determinación de la Tasa de Referencia. La Tasa de Referencia será del XXXXXX (XX%) efectivo anual de acuerdo con las tasas promedio aplicables para los Créditos Objeto de la Cobertura.

Artículo 4. Funcionamiento de la cobertura. Durante la vigencia de la cobertura los beneficiarios de la misma estarán cubiertos contra el riesgo de variación de la tasa de captación respecto de la Tasa de Referencia, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La diferencia entre la tasa de captación y la Tasa de Referencia sea menor a XX puntos básicos. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, pagará a cada establecimiento de crédito, en la forma y oportunidad que señale el Fondo, de acuerdo con lo estipulado en los Contratos, el monto resultante de aplicar la Diferencia de Tasas a:

- a) El capital e intereses comprendidos en las cuotas correspondientes al Período de Liquidación del Crédito Objeto de la Cobertura, y
- b) El saldo del Crédito Objeto de la Cobertura en la fecha de liquidación, cuando la diferencia entre la tasa de captación y la Tasa de Referencia sea menor a XX puntos básicos.

Los montos que el Fondo pague se aplicarán a las cuotas del Período de Liquidación respectivo y/o al saldo del Crédito Objeto de la Cobertura, de conformidad con la metodología que señale el Fondo.

2. La diferencia entre la tasa de captación y la Tasa de Referencia sea mayor de XX puntos básicos. Los establecimientos de crédito deberán pagar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, en las fechas que corresponda, los montos resultantes de aplicar la Diferencia de Tasas a:

- a) El capital e intereses comprendidos en las cuotas correspondientes al Período de Liquidación del Crédito Objeto de la Cobertura, y
- b) El saldo del Crédito Objeto de la Cobertura en la fecha de liquidación, cuando la diferencia entre la tasa de captación y la Tasa de Referencia sea mayor a XX puntos básicos.

3. Liquidaciones y pagos bajo la cobertura. Los montos que deban pagarse en desarrollo de las Operaciones de Cobertura, se liquidarán y/o pagarán en la oportunidad que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, y de acuerdo con lo pactado en los contratos.

4. Duración e inicio de la cobertura. La cobertura durará hasta que se cumpla su objeto o termine anticipadamente, sin que en ningún caso supere quince (15) años contados a partir de su otorgamiento, ni se prolongue más allá de la vida del Crédito Objeto de la Cobertura.

La cobertura para los Créditos Elegibles cuyas solicitudes de acceso hubieran sido debidamente presentadas, comenzará en el Período de Facturación que determine el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín.

Continuación del Decreto "por el cual se reglamenta la cobertura frente a una tasa determinada para créditos individuales de vivienda a largo plazo"

Artículo 5. Recursos y erogaciones de la reserva especial y separada. Para realizar las Operaciones de Cobertura y para atender los gastos y los costos de administración respectivos se conformará una Reserva especial y separada hasta la terminación de la totalidad de tales operaciones. La Reserva está bajo la administración del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, no forma parte del patrimonio de esta entidad y se conforma de la siguiente manera:

1. Recursos de la Reserva:

- a) Los recursos de la subcuenta por valor de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) constituida conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 96 de la Ley 795 de 2003, que no haya sido utilizados en virtud de lo señalado por el Decreto 66 de 2003.
- b) Las partidas que sean incluidas en el presupuesto general de la Nación;
- c) Los pagos que efectúen los establecimientos de crédito;
- d) Los rendimientos financieros de los recursos que hagan parte de la Reserva;
- e) Los demás recursos que por cualquier concepto puedan alimentar la Reserva.

2. Erogaciones con cargo a la Reserva:

- a) Los pagos que efectúe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, en desarrollo de las Operaciones de Cobertura;
- b) Los costos de cubrir el riesgo en que se incurra por concepto de las Operaciones de Cobertura;
- c) Los demás gastos y costos en que pueda incurrir el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, por concepto de la administración de las Operaciones de Cobertura.

La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo el cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, dispondrá de los recursos necesarios para honrar las coberturas y atender los demás gastos y costos a que se refiere el presente artículo. Las relaciones entre la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, se definen en un convenio.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, no tendrá responsabilidad pecuniaria alguna por encima del saldo que en cada momento exista en la Reserva.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público